En la Ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, a los 11 días del mes de junio del año dos mil veintiuno, se constituye el Juez Penal José Luis Ennis, integrante del Colegio de Jueces Penales de esta circunscripción, para dictar sentencia en el caso “Provincia del Chubut c/ C., S. G.” (NIC: 5.108, NUF: 49.160 EQ), respecto de S. G. C., hijo de G. (f) y de B. A., nacido en Esquel el 3 de diciembre de 1994, soltero, instruido, domiciliado en P. C. S/N del Barrio C. de esta ciudad, titula del D.N.I. X. Intervinieron en el proceso como partes, el Fiscal General Dr. Ezequiel Forti y la abogada de la Defensa Pública, Dra. C. G., asistiendo técnicamente al Sr. C.

Y RESULTANDO:

Que habiendo dictado el suscripto el auto de apertura del juicio oral y previo a que ella se concretara, presentó la Fiscalía un escrito manifestando que las partes habían arribado a un acuerdo de juicio abreviado, en los términos del art. 355 del CPP, requiriendo la celebración de una audiencia al efecto con el juez de la carpeta.

Fijada la audiencia el día 8 del corriente comparecieron las partes y el acusado C., concretó la Fiscalía su propuesta, para lo cual describió la base fáctica de la acusación presentada, relatando un hecho ocurrido el 7 de marzo del 2020, aproximadamente a las 03:30 horas, en la vivienda ubicada en la calle C. G. y P. C. del Barrio X. de Esquel, lugar en el que se encontraban los ciudadanos D. C. P., S. C., R. F. y M. A. V. compartiendo bebidas alcohólicas. Señaló que en un momento determinado V. manifestó que se iba a dormir y poco después de acostarse empezó a escuchar una discusión, viendo al levantarse que se estaban peleando P. y C. Mientras se estaban peleando P. hizo “un amague como queriendo sacar algo de la cintura” y C. sacó una navaja de entre sus ropas y lo amenazó con la misma, por lo cual P. salió corriendo por la calle pasaje C., arrojándole piedras a C. que lo perseguía con intenciones de cortarlo. Luego V. salió corriendo tras ellos y vió que P. ya estaba cortado, porque se agarraba el abdomen y pedía ayuda para que lo lleven al hospital. Luego de ello, C. habría intentado impedir que V. asistiera a P., quien logró

llegar por sus propios medios al hospital donde fue atendido por el médico de guardia, quien determinó que tenía heridas de arma blanca de carácter grave, razón por la cual fue intervenido quirúrgicamente.

Invocó el Fiscal General las evidencias reunidas por la Fiscalía, mencionando la denuncia de la víctima; las actuaciones de intervención policial; las entrevistas a los testigos del hecho; el certificado del médico que asistió a P. y el informe de la Dra. C. sobre la gravedad de las lesiones, el informe fotográfico y la pericia química realizados y, finalmente, el informe sobre los antecedentes penales de C.

Indicó que los hechos descriptos constituyen el delito de lesiones graves, en los términos del art. 90 del Código Penal, y requirió la aplicación de una pena de un año y seis meses de prisión en suspenso.

Dejó expresa constancia de haberse comunicado con el damnificado, D. C. P., quien habría manifestado su conformidad con la propuesta formulada y con el compromiso recíproco de trato respetuoso para con el acusado.

La abogada de la Defensa Pública ratificó los términos del acuerdo, que dijo haber explicado a su defendido. Cedida la palabra al acusado C., este manifestó su conformidad con el trámite propuesto y reconoció expresamente haber cometido el hecho descripto por el acusador público. Le fueron explicadas las consecuencias jurídicas que tendrían la homologación del acuerdo y una eventual sentencia de condena, afirmando que las entendía y aceptaba.

Y CONSIDERANDO:

El artículo 355 del Código Procesal Penal de la Provincia del Chubut encomienda al Juez Penal examinar la existencia y seriedad del acuerdo de juicio abreviado cuando esa alternativa fuera propuesta por las partes.

En cuanto a la existencia del acuerdo, el hecho de haberse celebrado el mismo en audiencia oral y pública, frente al suscripto y con la presencia y participación del acusado, no puede ofrecer dudas al respecto.

Asimismo, los términos del acuerdo fueron explicados a la víctima antes de la audiencia por la Fiscalía, manifestando expresamente su conformidad en la propuesta, dejando expresa constancia que el hecho constituyó un episodio aislado y estar interesado en que el acusado no vaya a prisión por ello.

La seriedad de ese acuerdo aparece avalada en el caso por la existencia de un cuadro probatorio de cargo con peso suficiente; un adecuado encuadre legal y una respuesta punitiva dentro de los parámetros legales que guarda, en el marco del procedimiento especial seleccionado, adecuada proporcionalidad con el hecho objeto de acusación y las circunstancias del caso.

I. El cuadro cargoso que se esgrime contra el acusado se construye a partir de la denuncia realizada por la víctima, D. C. P., y por lo manifestado en las entrevistas realizadas en la instrucción con los testigos directos de la discusión que mutó en pelea y que concluyó con las lesiones objeto del proceso. Entre esas entrevistas se destaca, en especial, la del testigo V., quien presenció la secuencia fáctica completa. En esas declaraciones indicaron en forma coincidente los entrevistados que, luego de haber compartido bebidas alcohólicas, C. y P. mantuvieron un breve enfrentamiento, en el que este último hizo un ademán de sacar algo que llevaba en la cintura y el acusado lo hirió en el abdomen con una navaja que tenía en su poder.

La ocurrencia de ese episodio aparece corroborada por el certificado labrado por el médico de guardia que atendió a P. en la emergencia, Dr. J. N., y pudo constatar que presentaba dos heridas de arma blanca de reciente data en hipocondrio y cadera izquierdos e indicó su urgente derivación a cirugía por posible lesión del bazo (Ev. B) y por las constancias de la historia clínica del lesionado remitida por el H.Z.E.

Lo reseñado conforma un cuadro cargoso de suficiente envergadura que, unido al llano reconocimiento del hecho y su autoría formulado por el acusado en la audiencia, permite tener por alcanzada la certeza convictiva requerida para el dictado de un pronunciamiento de condena en el marco particular del proceso abreviado propuesto por las partes.

II. Los hechos deben ser calificados, como propusieran sin controversia las partes, como lesiones graves, conforme lo dispuesto por el art. 90 del Código Penal.

Como se indicará, se constató la existencia de lesiones, su mecanismo de producción con un arma blanca y sus consecuencias respecto de la víctima, cuya vida corrió un peligro concreto que fue neutralizado por la oportuna atención médica, de modo tal que la figura legal escogida luce coherente con la descripción fáctica tenida por comprobada.

III. La Fiscalía ha propuesto la aplicación de una pena de un año y seis meses de prisión de ejecución condicional, poniendo con su pretensión un límite a la judicatura, límite que ya he indicado considero razonable en el caso.

No han invocado las partes agravantes ni atenuantes concretas, pero estimo que la entidad de la lesión causada basta para apartarse con fundamentos y en los términos propuestos del mínimo de la escala aplicable, que llega hasta los seis años de prisión y cuyo piso será excedido tan solo en seis meses conforme la propuesta de las partes.

Las partes han acordado la imposición de una pena de prisión de ejecución condicional, teniendo especialmente en consideración que C. no registra antecedentes penales computables (cfr. Ev. G), criterio que he de compartir, siguiendo la postura adoptada por la Corte federal en los precedentes “S.” y “G.”, de los que surge que ante la posibilidad legal de imponer una pena de ejecución condicional debe fundarse debidamente la opción por la pena de efectivo cumplimiento, no habiendo mencionado las partes ni advirtiendo esta judicatura que en el caso concurran motivos que así lo autoricen.

Las costas serán impuestas a quien ha resultado condenado (arts. 239, 240 y 241 del CPP).

Los honorarios de la Defensa serán fijados en 30 (treinta) jus (arts. 5, 6, 7 y cc. de la Ley XIII, N° 4).

Conforme lo requerido por las partes, corresponde disponer la entrega a S. C. de los efectos identificados como 49.160/1 y 49160/3, a D. C. P. el identificado como 49.160/2. Los restantes, identificados como 49.160/4 a 49.160/9 deberán ser destruidos, previo decomiso del cuchillo identificado como 49.160/4.

En virtud de lo hasta aquí expuesto y de lo normado en el art. 355 del Código Procesal Penal, corresponde homologar el acuerdo de juicio abreviado que se ha traído ante mi conocimiento.

Por todo ello; FALLO:

1. HOMOLOGANDO EL ACUERDO DE JUICIO ABREVIADO presentado por las partes (art. 355 del CPP).

2. CONDENANDO a S. G. C., hijo de G. (f) y de B. A., nacido en Esquel el 3 de diciembre de 1994, soltero, instruido, domiciliado en P. C. S/N del Barrio C. de esta ciudad, titula del D.N.I. X, A LA PENA DE UN (1) AÑO Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL por considerarlo autor penalmente responsable del delito de lesiones graves (conforme arts. 26 y ss. y 90 del Código Penal) por los hechos ocurridos en Esquel, el 7 de marzo de 2020, en perjuicio de D. C. P.
3. INMPONIENDO a S. G. C., durante el período de dos (2) años computados a partir de la fecha, las siguientes condiciones: a) mantener el domicilio fijado; b) presentarse semestralmente ante la autoridad de supervisión c) mantener con el Sr. C. P. un trato respetuoso (arts. 26 y ss. CP).
4. IMPONIENDO LAS COSTAS a quien, en definitiva, ha resultado condenado (arts. 239, 240 y 241 del CPP).
5. REGULANDO LOS HONORARIOS de la Defensa Pública en la suma de 30 (treinta) jus (arts. 5, 6, 7 y cc. de la Ley XIII, N° 4).

6. DISPONIENDO la entrega a S. C. de los efectos identificados como 49.160/1 y 49160/3, a D. C. P. el identificado como 49.160/2 y la destrucción de los identificados como 49.160/4 a 49.160/9 (arts. 23, CP y 185, CPP).

Regístrese, comuníquese y cúmplase.-

Número de registro digital 1120/2021.-

*020309-146661/269428-Y*

020309-146661/269428-Y